

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-215/2021.

**DENUNCIANTE:** MORENA.

**PARTES DENUNCIADAS:** LUIS ALBERTO VILLARREAL GARCÍA OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDADES SUSTANCIADORAS:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL AMBAS DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

**Guanajuato, Guanajuato, a 20 de enero de 2022.**

**Acuerdo Plenario** que ordena la **reposición del procedimiento especial sancionador** y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>1</sup>, para su debida substanciación.

**GLOSARIO**

<b>Consejo municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Junta ejecutiva</b>	Junta Ejecutiva Regional de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021. Consultable en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358, de la *Ley electoral local*, se advierte lo siguiente:

**1.1. Denuncias<sup>2</sup>.** Presentadas ante el *Consejo municipal* los días 28 y 31 de mayo de 2021<sup>3</sup> por Diego Alejandro Gómez Rodríguez en su carácter de representante suplente de Morena ante dicho consejo, en contra de Luis Alberto Villarreal García, otrora candidato del *PAN* a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, por la supuesta entrega de despensas en dos domicilios diversos, con el fin de persuadir a la ciudadanía a votar en favor de tal candidato.

**1.2. Trámite y sustanciación del *PES* ante el *Consejo municipal*.** Mediante autos de fechas 29 de mayo<sup>4</sup> y 1 de junio<sup>5</sup>, radicó los expedientes con los números **77/2021-PES-CMAL** y **78/2021-PES-CMAL**; ordenando en cada caso, la práctica de fe de hechos.

**1.3. Certificaciones de oficialía electoral.** El 22 de junio a las 11:30 horas y 13:15 horas, respectivamente, se elaboraron las documentales **ACTA-OE-IEEG-CMAL-067/2021<sup>6</sup>** y **ACTA-OE-IEEG-CMAL-068/2021<sup>7</sup>**, en las que se certificó el contenido de las fotografías anexadas a las denuncias.

**1.4. Trámite y sustanciación ante la *Junta ejecutiva*.** El 23 de julio la *Junta ejecutiva* emitió dos acuerdos<sup>8</sup> respetando la nomenclatura que les dio el *Consejo municipal* a los expedientes de los *PES*, es decir, **77/2021-PES-CMAL** y **78/2021-PES-CMAL**, a consecuencia del acuerdo CGIEEG/297/2021, el cual instruyó a los consejos distritales y

---

<sup>2</sup> Fojas 000011 a 000015.

<sup>3</sup> Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Fojas 000015 y 000016.

<sup>5</sup> Fojas 000047 y 000048.

<sup>6</sup> Visible en copia simple de la hoja 000020 a 000027 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en copia simple de la hoja 000053 a 000056.

<sup>8</sup> Visibles a hojas 000029 a 000030; y 000058 a 000059.

municipales electorales la remisión de los *PES* que se encontraran en trámite a las juntas ejecutivas regionales, a fin de que éstas continuaran con la tramitación de los procedimientos iniciados con motivo de denuncias presentadas durante el proceso electoral ordinario 2020-2021.

En el expediente **77/2021-PES-CMAL** la *Junta ejecutiva* requirió información a la ciudadana **C\*\*\*\*\* R\*\*\*\*\***, a quien se señaló en la primera denuncia como la persona que entregaba despensas en uno de los domicilios y, por acuerdo del 29 de junio<sup>9</sup>, se le tuvo por cumpliendo<sup>10</sup>.

El 4 de agosto, la *Junta ejecutiva* decretó la acumulación del expediente **78/2021-PES-CMAL** al **77/2021-PES-CMAL**.

**1.5. Admisión y emplazamiento**<sup>11</sup>. El 12 de agosto, la *Junta ejecutiva* admitió a trámite y ordenó emplazar como partes denunciadas a Luis Alberto Villarreal García y al *PAN*, además de Diego Alejandro Gómez Rodríguez por ser quien presentó la queja; sin embargo, se omitió emplazar a la denunciada **C\*\*\*\*\* R\*\*\*\*\***.

**1.6. Audiencia**<sup>12</sup>. Se llevó a cabo el 16 de agosto sin la presencia de ninguna de las partes del *PES*. En esa misma fecha la *Junta ejecutiva* remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio **JERSMA/162/2021**<sup>13</sup>.

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL *PES* ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite.** El 30 de agosto, por acuerdo de la Presidencia del *Tribunal*<sup>14</sup>, se ordenó turnar el expediente a la tercera ponencia y fue remitido el 3 de septiembre.

### **2.2. Radicación y verificación de cumplimiento de requisitos**<sup>15</sup>.

---

<sup>9</sup> Foja 000036.

<sup>10</sup> Fojas 000037.

<sup>11</sup> Fojas 000080 a 000088.

<sup>12</sup> Consultable de la foja 000082 a la 000085.

<sup>13</sup> Consultable a foja 000002 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 000091 a 000092.

<sup>15</sup> Fojas 000112 a 000113.

El 13 de septiembre se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-215/2021**. Se ordenó revisar el acatamiento de las autoridades sustanciadoras a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>16</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o en su defecto, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

### **3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por diversas autoridades administrativas electorales con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, al denunciarse hechos que pudieran considerarse contrarios a la normatividad electoral, tales como la **distribución y entrega de despensas**, así como **culpa en la vigilancia del PAN**.<sup>17</sup>

Lo que también encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 203, 345 al 355, 370 fracción I, II y IV, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I; 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse como tal, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional<sup>18</sup>.

**3.3. Reposición del procedimiento.** El Pleno del *Tribunal* está

---

<sup>16</sup> En términos de la fracción II, del artículo 379, de la *Ley electoral local*.

<sup>17</sup> Con fundamento en la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, con rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), o si se trata de determinaciones del *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución federal*.

Por tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las quejas presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos distritales y municipales del *Instituto*, como lo establece el artículo 379, fracción I,<sup>19</sup> de la *Ley electoral local*, generando así seguridad a quien denuncia y a la parte denunciada, pues estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.<sup>20</sup>

Consecuentemente, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que quebrantan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este

---

<sup>19</sup> **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley.

[...]

<sup>20</sup> Sirve de sustento el contenido de la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**"

órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso concreto, **se advierten omisiones y deficiencias en la debida integración del expediente que violentan las formalidades esenciales del *PES*, entre ellas a la garantía de audiencia de las partes denunciadas en el proceso**; por lo tanto, se hace necesaria su **reposición** y la **remisión** del expediente a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y los acuerdos **CGIEEG/297/2021**<sup>21</sup> y **CGIEEG/328/2021**<sup>22</sup>, omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de exhaustividad, certeza jurídica y legalidad del debido proceso, como se muestra a continuación.

**3.3.1. Omisión de emplazar a la ciudadana C\*\*\*\*\* R\*\*\*\*\*.** En la primera denuncia correspondiente al expediente **77/2021-PES-CMAL**, Morena la interpuso en contra de Luis Alberto Villarreal García en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal del San Miguel de Allende, Guanajuato, postulado por el *PAN*, por la presunta entrega de despensas; destacando que quien lo llevaba a cabo era precisamente la ciudadana **C\*\*\*\*\* R\*\*\*\*\***, en el callejón Josefa Ortiz de Domínguez, N1-ELIMINADO 2 de la citada ciudad.

Sin embargo, la *Junta ejecutiva*, en el acuerdo de radicación del 23 de julio, sólo integró el expediente que le remitió el *Consejo municipal* y ordenó realizar diligencias de investigación, es decir, sin hacer

---

<sup>21</sup> Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

<sup>22</sup> Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

pronunciamiento respecto a quienes eran las personas denunciadas.

Posteriormente, el 4 de agosto ordenó la acumulación del expediente **78/2021-PES-CMAL** al **77/2021-PES-CMAL** y, por acuerdo del 12 de agosto, en el punto 2.1 denominado “reconocimiento de las partes”, solo tuvo como denunciadas a Luis Alberto Villarreal García, otrora candidato a la presidencia municipal del San Miguel de Allende, Guanajuato, así como al *PAN*, y **omitió llamar a C\*\*\*\*\* R\*\*\*\*\***, a pesar de que a ella fue a quien se le imputó el hecho de entrega de las despensas que se consideró contrario a la normativa electoral.

Así, **el procedimiento no puede considerarse debidamente instaurado**, debido a que la omisión de practicar tal emplazamiento constituye graves violaciones en perjuicio de la ciudadana **C\*\*\*\*\* R\*\*\*\*\***, pues no se le dio oportunidad de presentar alegatos y pruebas en su defensa, conculcando así en su perjuicio, los principios rectores del derecho administrativo sancionador, lo que se traduce en una violación al procedimiento que amerita su reposición, pues a falta de emplazamiento legal, se vulneran en su perjuicio las garantías de los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*.<sup>23</sup>

En efecto, la reposición por falta de emplazamiento genera diversos efectos, pues lo esencial es dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse; quedando en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas y, en el caso, esta circunstancia se justifica, pues la ciudadana **C\*\*\*\*\* R\*\*\*\*\*** se vio impedida en el debido ejercicio de sus derechos procesales. Ello encuentra sustento, con las adecuaciones del caso, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro es de la siguiente literalidad:

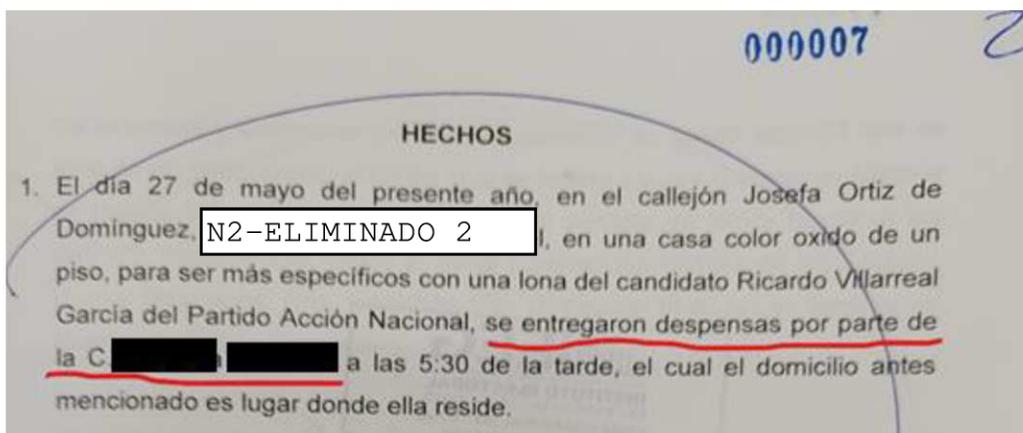
**“REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA.** En los casos en que una de las partes no fue emplazada al juicio y en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia pronunciada y se decreta la reposición del procedimiento, ésta persigue el propósito esencial de dar

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia: VI. 2o. J/220 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con rubro: **“EMPLAZAMIENTO. FALTA DE”**.

oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas en general y, específicamente, los que en forma enunciativa en seguida se mencionan: a) Ofrecer la prueba testimonial y, en su caso, tachar a los testigos propuestos o adicionar los interrogatorios formulados por la parte oferente; b) Ofrecer pruebas documentales y, en su caso, objetar por su falsedad las rendidas por las otras partes; c) Ofrecer la prueba pericial, designar perito de su parte o adicionar el cuestionario propuesto por la oferente; d) Ofrecer la prueba de inspección judicial o concurrir al desahogo de la prueba ofrecida por alguna de las otras partes. De lo anterior se advierte que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad al emplazamiento de una de las partes, que en alguna forma impidió a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual, particularmente en lo que atañe a elementos probatorios, deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure.<sup>24</sup>

En tal determinación se privilegia la garantía de audiencia y defensa de las personas que tentativamente pudiesen ser sancionadas, emplazándolas y llamándolas a juicio, incluso cuando no hayan sido mencionadas expresamente por la parte denunciante, más aún en aquellos casos —como éste— donde de la narrativa de hechos de la denuncia se advierte que **la parte denunciante de manera expresa señaló a la ciudadana C\*\*\*\*\* R\*\*\*\*\* como denunciada**, como se advierte en la página 2 del escrito de la primera queja<sup>25</sup> cuyo contenido es del tenor siguiente:



En ese orden de ideas, la autoridad administrativa debió integrar el *PES* también en contra de la ciudadana **C\*\*\*\*\* R\*\*\*\*\***, por lo que debía emplazarla para respetarle su derecho de audiencia y defensa y, consecuentemente, substanciar todas las etapas procesales, lo que trasciende al resultado del fallo que en su momento se pudiera llegar a emitir, pues este *Tribunal* tiene el deber de analizar y emitir pronunciamiento sobre su conducta, lo que la coloca como justiciable, sin haber sido llamada al procedimiento, pues tal irregularidad no se vio

<sup>24</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238610>

<sup>25</sup> Visible a foja 000007 del expediente.

subsana, ya que a la audiencia de pruebas y alegatos verificada el 16 de agosto, no compareció la persona referida.

Así las cosas, el *PES* no puede considerarse debidamente instaurado por la autoridad administrativa electoral, al haberse realizado un incorrecto llamamiento de las partes a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos, pues se omitió emplazar a todas las personas que tuvieron una presunta participación en los hechos denunciados.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias **11/2014**, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**"<sup>26</sup> y **47/95** del Pleno de dicho órgano jurisdiccional federal de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**"<sup>27</sup>.

Por tanto, se considera necesario llamar a todas las partes que pudieran estar involucradas con los hechos denunciados, pues la supuesta entrega de despensas objeto de la denuncia pudiesen ser atribuibles no solo al entonces candidato y al *PAN*, sino también a la ciudadana **C\*\*\*\*\* R\*\*\*\*\***, ya sea de manera directa o indirecta.

Lo anterior, con independencia de que en la etapa de investigación preliminar, a esta persona se le haya requerido de información por parte de la autoridad instructora y su respuesta haya sido negando la entrega de despensas; pues no por eso la *Junta ejecutiva* estaba en posibilidades de eximirla de responsabilidad, dado que tal decisión es de la competencia exclusiva de este *Tribunal*, por lo que debió haberla emplazado por ser señalada directamente por la parte denunciante como quien llevó a cabo la conducta cuestionada.

Por tanto, es de concluirse que el *PES* no puede ser ajeno a las garantías constitucionales, conforme al criterio orientador contenido en

---

<sup>26</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

<sup>27</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

la resolución emitida por la *Sala Superior* en el expediente número **SUP-JRC-637/2015** y sus acumulados.

Inobservar lo anterior, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de derechos de las partes, pues verían trastocado su derecho fundamental a un debido proceso, ya que se les privaría de ser oídos en juicio legalmente, es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral; sirviendo de apoyo la jurisprudencia 17/2011 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.”<sup>28</sup>”**

Por lo anterior, lo procedente es **reponer el procedimiento** con el fin de que se respeten las formalidades previstas en la *Ley electoral local*, pues la falta de requisitos y formalidades en su integración impide que se pueda pronunciar una sentencia de fondo apegada a la legalidad. De apoyo de lo anterior, se cita por analogía el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

**“TERCERO PERJUDICADO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS.** La reposición del procedimiento por no haberse emplazado legalmente al tercero perjudicado trae como consecuencia la anulación del procedimiento cuya reposición se ordenó, a partir de la violación procesal cometida, **incluyendo el desahogo de las pruebas** rendidas en el mismo, motivo por el que dichas pruebas, en cuyo desahogo no tuvo intervención legal una de las partes, no deben tomarse en cuenta para dictar la nueva resolución que corresponda.” **(lo resaltado es de interés)**

**3.3.2. Omisión de emplazar a los denunciados respecto de diversos hechos reprochados.** En el caso concreto, y como ya quedó asentado supralineas, Morena presentó 2 quejas en fechas 28 y 31 de mayo, a efecto de denunciar los siguientes hechos:

**a).- Primera denuncia expediente 77/2021-PES-CMAL:** Señaló que el día 27 de mayo, en el **callejón Josefa Ortiz de Domínguez**

N3-ELIMINADO 2
----------------

N4-ELIMINADO 2
----------------

<sup>28</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2011&tpoBusqueda=S&sWord=17/2011>

se entregaron despensas por parte de la ciudadana C\*\*\*\*\* R\*\*\*\*\* a las 5:30 de la tarde, domicilio donde ella reside.

b).- **Segunda denuncia expediente 78/2021-PES-CMAL:** Expuso que el día jueves 27 de mayo, en la **calle Fray José de Guadalupe Mojica, en la colonia San Felipe Neri**, aproximadamente a las 11:30 horas, se estaban entregando despensas pertenecientes al *PAN* de San Miguel de Allende, lo que dijo se hacía de manera cautelosa ya que las personas que acudieron a ello, ingresaban a la casa de una en una, para así poder ocultarlas de una mejor manera y que las demás personas cercanas no pudieran percatarse de los hechos.

Al respecto, el artículo 373 de la *Ley electoral local*, establece entre otras circunstancias que cuando la autoridad administrativa electoral admita el *PES*, emplazará a la parte denunciante y denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos; además se **le informará a quien se denunció de la infracción que se le imputa** y se le correrá traslado de la queja con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

Por su parte, los artículos 346 al 353 de la *Ley electoral local* establecen de manera categórica y casuística, cuáles son las infracciones que pueden ser imputadas a las personas catalogadas como sujetas de responsabilidad en el artículo 345 de la citada ley, por lo que la autoridad administrativa electoral, para poder informar a las partes denunciadas de la infracción que se les imputa, debe realizar un ejercicio de tipificación y encuadramiento **de los hechos narrados** en la denuncia o queja con los preceptos normativos aludidos y señalar la o las conductas que pueden constituir alguna infracción en materia electoral, para que éstas puedan ejercer su derecho a una adecuada defensa.

Ante tales mandatos, en el auto del 12 de agosto la *Junta ejecutiva*, en los puntos de acuerdo **2.2. y 2.3.** admitió el *PES* e hizo saber a las

partes denunciadas los hechos que se les imputan, respectivamente, señalando lo siguiente:

“2.2 Admisión del procedimiento especial sancionador. Se admite a trámite el procedimiento especial sancionador 77/2021-PES-CMAL y su acumulado 78/2021-PES-CMAL, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **Diego Alejandro Gómez Rodríguez**, en su carácter de representante propietario del Partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende en contra de Luis Alberto Villarreal García en su calidad de candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende por el Partido Acción Nacional por la presunta ENTREGA Y/O DISTRIBUCIÓN DE DESPENSAS.”

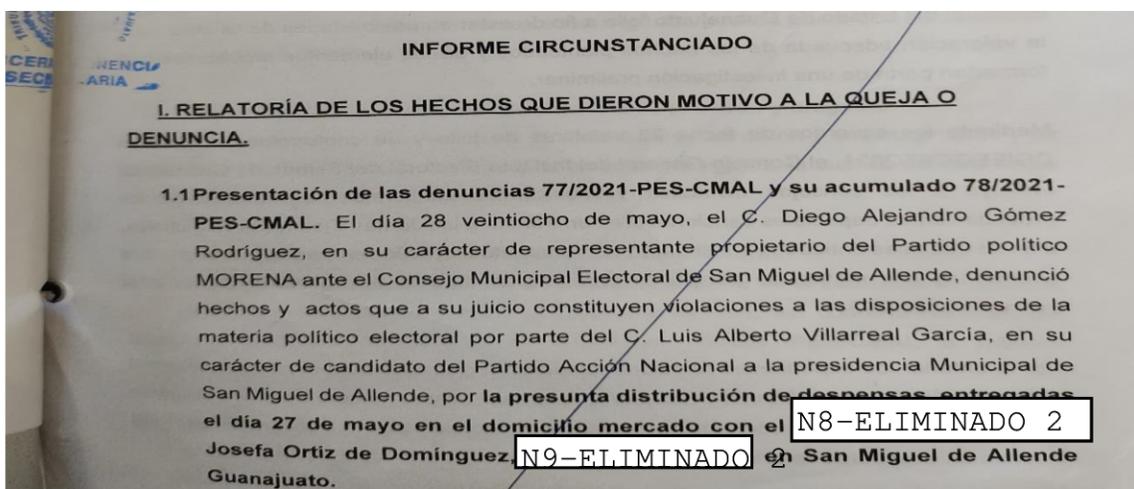
“2.3 Se le hace saber a las partes denunciadas los hechos que se le imputan. A efecto de realizar un adecuado emplazamiento, y se posibilite la emisión de la resolución de fondo respectiva, se comunica a la persona denunciada que los hechos que se les imputan consisten en:

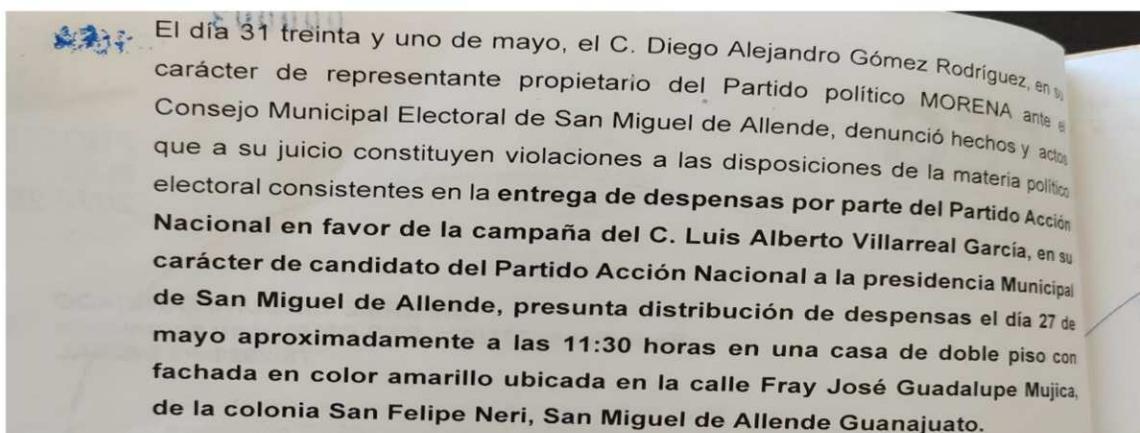
a) A la persona denunciada Luis Alberto Villarreal García, candidato a del Partido Acción Nacional a la presidencia Municipal de San Miguel de Allende, por la presunta distribución de despensas, entregadas el 27 de mayo en el domicilio marcado con el **N6-ELIMINADO 2** Josefa Ortiz de Domínguez **N7-ELIMINADO** San Miguel de Allende Guanajuato. (sic)

b) En el mismo sentido al Instituto político **Partido Acción Nacional**: Por culpa in vigilando al tener la calidad de garante respecto de las conductas de quienes son sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado de democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.” (sic)

Así las cosas, resulta claro que la **Junta ejecutiva omitió señalar los hechos imputados en la segunda denuncia**, consistente en la **entrega de despensas en el diverso domicilio ubicado en la calle Fray José de Guadalupe Mojica, en la colonia San Felipe Neri.**

Máxime que la propia autoridad sustanciadora, en el informe circunstanciado mediante el cual remite a este *Tribunal* el respectivo expediente, hace referencia y reconoce la existencia de 2 denuncias presentadas y realiza una relación pormenorizada de los hechos denunciados, como se ilustra a continuación:





Situación que resulta relevante porque, el conocer la queja y la investigación, permiten a las denunciadas ejercer su derecho de audiencia y defensa, para que en su caso quien juzga pueda sancionar.

Esta circunstancia las deja en estado de indefensión, pues la *Junta ejecutiva* no las llamó expresamente al proceso por el diverso hecho y conducta señalada en el segundo escrito de denuncia.

Circunstancia que resulta determinante porque el ejercicio de la autoridad jurisdiccional será la adecuación típica atento a los principios de legalidad y certeza jurídica y enfocarse, al momento de la decisión del *PES*, en la definición de la existencia de la falta que realmente aparezca probada, por ello **el examen de los hechos** a su cargo habrá de realizarse a partir de los elementos especiales que distingan o califiquen la conducta, observando los elementos configurativos de la descripción que se considere colmada, con la salvedad de poder reponer el procedimiento de encontrar alguna deficiencia o ambigüedad en la tipificación de las conductas, como en el caso acontece.

Por ello, la *Unidad Técnica* debió advertir a las partes denunciadas **los hechos** y no solo la conducta (entrega de despensas en un solo lugar de los dos denunciados) que posiblemente se actualizaría de frente a estos en el segundo escrito de queja, lo que en la especie no aconteció, afectando su derecho de adecuada defensa, por lo que el *PES* no puede considerarse debidamente instaurado, derivado de la **deficiente fijación de la litis**, vulnerando con ello los principios rectores del derecho administrativo sancionador.

Lo anterior, se traduce en una **violación al procedimiento que amerita su reposición**, pues la **omisión de informar** a quien se denunció **los hechos de la infracción que se le imputa**, viola en perjuicio de las partes denunciadas las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, lo que trastoca su derecho fundamental al debido proceso por no estar en condiciones de poder ejercer una defensa adecuada<sup>29</sup>.

**3.3.3. Indebida integración del expediente por falta de constancias originales.** Analizando las constancias que conforman el expediente que la *Junta ejecutiva* remitió a este *Tribunal* para emitir la resolución correspondiente, se observa que los documentos relativos a las actas levantadas por la Oficialía Electoral bajo los números **ACTA-OE-IEEG-CMAL-067/2021**<sup>30</sup> y **ACTA-OE-IEEG-CMAL-068/2021**<sup>31</sup>, **solo obran en copia simple**, es decir, no están glosadas sus originales, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 357, de la *Ley electoral local* que dispone que celebrada la audiencia, la *Unidad Técnica* deberá turnar al *Tribunal* de forma inmediata el **expediente completo**, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo.

Lo anterior cobra relevancia porque, en su momento, las referidas actas deberán obrar en el expediente en original, mismas que en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 26 del Reglamento de la Oficialía Electoral del *Instituto*, se integrarán al Libro de actas correspondiente y que está en poder de la referida Oficialía.

Por lo anterior, las referidas actas originales deben glosarse a las actuaciones del expediente previo a continuar con su sustanciación por parte de la autoridad administrativa que vaya a dar cumplimiento al

---

<sup>29</sup> Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014, sustentadas por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**” y 47/95 de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.

<sup>30</sup> Visible en copia simple de la hoja 000020 a 000027 del expediente.

<sup>31</sup> Visible en copia simple de la hoja 000053 a 000056.

presente acuerdo plenario, es decir, que cumpla con la reposición del procedimiento respectivo.

Por todo lo anterior, **se decreta la nulidad de lo actuado a partir del acuerdo de admisión y emplazamiento de fecha 12 de agosto, inclusive**, debiendo dictar uno nuevo para admitir y emplazar debidamente a todas las partes y hacerles de su conocimiento todos **los hechos expuestos en las quejas y de las infracciones o conductas que se les imputan**, a efecto de continuar actuando hasta la conclusión de lo que corresponda a la autoridad sustanciadora hasta remitir nuevamente el expediente a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones anteriores que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora, **con la salvedad de reponer las actuaciones originales de las actas ya referidas en el presente apartado.**

#### **4. EFECTOS.**

Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la ***Unidad Técnica***, una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- Previo a la reposición del procedimiento y continuar con la sustanciación del mismo, glosar al expediente las actas originales **ACTA-OE-IEEG-CMAL-067/2021** y **ACTA-OE-IEEG-CMAL-068/2021** para que obren como legalmente corresponde.
- **Dictar nuevo auto admisorio en el que ordene el emplazamiento a todas las partes involucradas, incluyendo a la ciudadana C\*\*\*\*\* R\*\*\*\*\***, haciendo del conocimiento de éstas **los hechos expuestos en ambas denuncias y las infracciones o conductas que se les imputan**, para que intervengan en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación

del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 112 del *Reglamento de quejas*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

## **5. PUNTO DE ACUERDO.**

**ÚNICO.** Se **ordena** la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

**Notifíquese personalmente** al denunciado Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; **y por estrados** del *Tribunal* al denunciante Diego Alejandro Gómez Rodríguez y denunciado Luis Alberto Villarreal García, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Igualmente, **publíquese** el presente acuerdo plenario en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-  
**Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-**

Versión pública. - Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."